

## El recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: una primera aproximación

**Joaquín García Murcia**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad Complutense de Madrid*

Como es sabido, el recurso de casación para la unificación de doctrina (RCUD) fue introducido en nuestra jurisdicción social con ocasión de las reformas efectuadas en el correspondiente ordenamiento procesal mediante la [Ley 7/1989, de 12 de abril](#), de bases de procedimiento laboral. Fue la base trigesimoquinta de dicho texto legal, concretamente, la que se encargó de marcar las pautas esenciales de ese nuevo instrumento procesal. En ella se decía, como una especie de pórtico, que el RCUD podría interponerse frente a «las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los tribunales superiores de justicia [...], cuando fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras salas de los referidos tribunales superiores o con sentencias del Tribunal Supremo». También se determinaban en esa base legal las condiciones estructurales de esa nueva vía de intervención de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS), que solo quedaba abierta para aquellos supuestos en los que la aludida contradicción pudiera advertirse «respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos». Por lo demás, la [Ley 7/1989](#) identificaba los sujetos legitimados para la interposición de este particular recurso de casación («cualquiera de las partes», además del Ministerio Fiscal), indicaba las causas que podían conducir a su inadmisión («cuando se incumplan, de manera manifiesta e insubsanable, los requisitos procesales para recurrir o cuando la pretensión carezca de contenido casacional, unificador de doctrina») y precisaba los efectos de la sentencia (de modo que la estimación del recurso «producirá efectos sobre las situaciones jurídicas creadas en virtud de la sentencia recurrida», mientras que el pronunciamiento desestimatorio «no alcanzará a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones contrarias precedentes»). Para su conocimiento y resolución fue designada, como no podía ser de otro modo, la Sala Cuarta del TS.

La [Ley 7/1989](#) fue articulada, como también se recordará, por el [Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril](#), que aprobó una nueva versión para la que todavía seguía denominándose Ley de procedimiento laboral. Sus artículos 215 a 225 se ocuparon de este nuevo recurso, para el que, después de confirmar los términos imperativos de aquella base legal, se precisaron diversas cuestiones relativas a su régimen jurídico, como el plazo disponible para su preparación (10 días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada), los re-

quisitos que habían de cumplimentarse para su válida formalización e interposición (con la ya conocida exigencia de «relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias y con fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia»), las causas de inadmisión (como el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de dichos requisitos o la carencia de contenido casacional), los trámites de traslado a la parte o partes personadas con vistas a su eventual impugnación (con el preceptivo informe del Ministerio Fiscal «sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida»), y las reglas sobre deliberación, fallo y efectos de la sentencia (que «resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina», y que debería decidir, asimismo, «sobre consignaciones, aseguramientos, costas, honorarios y multas, en su caso, derivados del recurso de suplicación»). Esta regulación, por otra parte, quedaba complementada con las «disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación» que también proporcionaba aquel texto de 1990 (arts. 226 a 233).

El texto de la Ley de procedimiento laboral aprobado pocos años más tarde, por el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, no supuso variaciones de especial relieve en la regulación del RCU, más allá de un ligero cambio de numeración (para pasar a los [arts. 216 a 226](#) de la correspondiente norma procesal). Tampoco tuvieron impacto formal o directo en esta materia, por cierto, las modificaciones introducidas en el procedimiento laboral por la [Ley 13/2009, de 3 de diciembre](#), de implantación de la oficina judicial en los distintos órdenes jurisdiccionales de nuestro sistema judicial. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de la nueva ordenación de los procesos de trabajo y seguridad social que se llevó a cabo mediante la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), que se ocupó de la unificación de doctrina en sus [artículos 218 a 228](#), a los que de nuevo había que agregar las correspondientes «disposiciones comunes» de los recursos de suplicación y casación (recogidas en esta ocasión en los [arts. 229 a 235](#) de esa moderna regulación). Es verdad que estos preceptos de carácter común y complementario también aportaron algunas novedades de indiscutible relevancia (en lo relativo a la admisión de documentos nuevos o al denominado «convenio transaccional», por ejemplo), pero en estos momentos conviene reseñar sobre todo que con esa nueva regulación procesal social del año 2011 el RCU experimentó varias innovaciones de gran calado.

Dos pasajes de la LRJS conviene destacar por lo pronto a tales efectos, ambos pertenecientes a su [artículo 219](#) (es decir, a la configuración legal del recurso). El primero de ellos se encuentra en el párrafo 2 de dicho precepto legal, en el que se incluyó, como novedad respecto de los contornos precedentes del recurso, la posibilidad de alegar como «doctrina de contradicción» la establecida en instancias jurisdiccionales distintas de las inicialmente consignadas, externas, por así decirlo, al Poder Judicial. Se trataba, como el lector ya habrá adivinado, de «las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España». La alegación de este tipo de

sentencias en el RCUD había de cumplir desde luego «los presupuestos del número anterior» (esto es, la existencia de contradicción en supuestos equiparables), que en estos casos habrían de estar referidos, por buena lógica, «a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades», algo que también iba a condicionar el alcance de la sentencia de resolución del recurso, que se habría de limitar, «en dicho punto de contradicción, a conceder o denegar la tutela del derecho o libertad invocados, en función de la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto planteado». El pasaje concluía –y concluye– con una referencia específica a «las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario», cuya doctrina también pasaba a formar parte de esas nuevas posibilidades del recurso, «con iguales requisitos y alcance sobre su aplicabilidad».

El segundo pasaje de relevancia que ahora interesa destacar se encontraba en el párrafo 3 de aquel mismo [artículo 219 de la LRJS](#) y se refería al Ministerio Fiscal. Ya tuvimos ocasión de ver que dicha instancia tenía en todo caso un papel de indudable relieve en el RCUD, pero la LRJS le atribuye una función añadida y de singular protagonismo, que el propio legislador conecta con la «función de defensa de la legalidad» típica de esa entidad pública. Se trata, en definitiva, de la concesión al Ministerio Fiscal de legitimación activa para interponer directamente el recurso, ya sea de oficio, ya sea a instancia de determinadas organizaciones representativas de intereses profesionales involucrados en el ámbito del empleo o de la seguridad social («sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa»). Dicha legitimación queda condicionada, no obstante, a que concurra alguna de las tres hipótesis previstas a tales efectos por el legislador: a) que se hubieran dictado «pronunciamientos distintos por los tribunales superiores de justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales», y no existiera doctrina unificada en la materia de que se trate; b) que se constate «la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos», y c) que «las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de 5 años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en primera instancia, y no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo».

En tales supuestos, el recurso podrá ser preparado por la Fiscalía de la Sala de lo Social del TS dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada a la Fiscalía de la correspondiente comunidad autónoma, «mediante escrito reducido a la manifestación del propósito de entablar el recurso y exponiendo sucintamente la fundamentación que se propondrá desarrollar en el mismo». Dicho escrito habrá de ser presentado ante la sala que dictó la resolución impugnada, y habrá de ser trasladado «a las demás partes» (es decir, a las partes del litigio en cuestión), con independencia de que ellas mismas hubieran o no preparado recurso contra la mencionada sentencia, y con la particularidad de que, dentro de los 5 días siguientes, tales sujetos pueden solicitar «que en el recurso el Ministe-

rio Fiscal interese la alteración de la situación jurídica particular resultante de la sentencia recurrida y el contenido de las pretensiones que el ministerio público habría de formular en su nombre en tal caso». Transcurrido ese plazo, y al margen de que se hubieran presentado o no escritos de las partes en el sentido expuesto, habrán de elevarse los autos a la Sala de lo Social del TS junto con los escritos de preparación que se hubieran presentado y las actuaciones que se hubieren practicado hasta ese momento en el estado en que se encontraran, dentro de los 5 días siguientes y previo emplazamiento de las demás partes que no hubieran recurrido. Las actuaciones ulteriores deberán seguirse ante la Sala de lo Social del TS conforme a las reglas generales del RCUJ, pero con alguna particularidad en su realización y en las consecuencias de su conclusión: en primer lugar, dichas actuaciones podrán experimentar «las adaptaciones necesarias teniendo en cuenta las especialidades de esta modalidad del recurso»; en segundo lugar, y para el caso de estimación del recurso, la sentencia de casación, además de fijar en el fallo la doctrina jurisprudencial, «podrá afectar a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida conforme a las pretensiones oportunamente deducidas por el Ministerio Fiscal y por las partes comparecidas en el recurso que se hubieren adherido al mismo»; en tercer lugar, en defecto de solicitud de parte en tal sentido, o en el caso de que las partes no hubieran recurrido, la sentencia respetará la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, de ser estimatoria, y en cuanto afecte a las pretensiones deducidas por el Ministerio Fiscal, fijará en el fallo «la doctrina jurisprudencial»; en cuarto lugar, y dándose ese supuesto, «el fallo se publicará en el Boletín Oficial del Estado y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social diferentes al Tribunal Supremo».

Junto a esas dos novedades, que desde luego tienen carácter estructural, la LRJS supuso algunas otras innovaciones de interés en relación con la preparación e interposición del recurso. Por lo pronto, y al margen de algún otro cambio de carácter formal, se introdujeron mayores niveles de exigencia en el escrito de preparación del recurso, en el que se habría de «exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos», y en el que también habría que hacer «referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción», con la precisión de que las sentencias invocadas como doctrina de contradicción «deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso», y de que las sentencias que no hubieran sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación «no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición» (art. 221). Consecuentemente, «si la resolución impugnada no fuera recurrible en casación, si el recurso no se hubiera preparado dentro de plazo, si el escrito de preparación no contuviera las menciones exigidas para la fundamentación del recurso, o si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para la preparación del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, en la forma dispuesta en el apartado 5 del

artículo 230, la sala de suplicación declarará, mediante auto, tener por no preparado el recurso, quedando firme, en su caso, la resolución impugnada», aunque con la posibilidad de recurrir en queja dicho auto ante la Sala de lo Social del TS (art. 222).

La nueva regulación de 2011 también vino a precisar varios aspectos de la fase de interposición del recurso, al dejar claro lo siguiente (a tenor de su art. 224): primero, que en la «relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada» se había de evidenciar «que concurre la sustancial contradicción de sentencias» y argumentar «sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219»; segundo, que «solo podrá invocarse una sentencia por cada punto de contradicción, que deberá elegirse necesariamente de entre las designadas en el escrito de preparación y ser firme en el momento de la finalización del plazo de interposición»; tercero, que «con el escrito de interposición, de no haberse aportado con anterioridad, podrá hacerse aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias, acreditando su firmeza en la fecha de expiración del plazo de interposición, o con certificación posterior de que ganó firmeza dentro de dicho plazo la sentencia anteriormente aportada». Todo ello se redondeaba con la apostilla de que serían causas de inadmisión «el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso, la carencia sobrevinida del objeto del recurso, la falta de contenido casacional de la pretensión y el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales» (art. 225).

Muchas de estas novedades sobre la preparación e interposición del recurso venían a dar respuesta, ciertamente, a los criterios de interpretación y aplicación que el propio TS había puesto en circulación acerca de la casación para unificación de doctrina; un recurso que, por supuesto, seguía cumpliendo su «finalidad institucional» de «evitar una disparidad de criterios susceptibles de producir un quebranto en la unificación de la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia» (STS 307/2018, de 15 de marzo) y de garantizar «la homogeneidad de la doctrina de los tribunales laborales y la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo» (STS 650/2018, de 19 de junio). Pero ello no quiere decir, naturalmente, que el flujo de jurisprudencia sobre esta materia perdiera vigor, ni que el complemento jurisprudencial dejara de ser relevante para la adecuada comprensión y utilización de esta particular modalidad de casación. A decir verdad, la pujanza de la jurisprudencia parece poco menos que imbatible, no solo por la aparición de nuevos focos de interpretación a raíz de aquellas innovaciones legales, sino también porque las tareas de unificación de doctrina requieren de unos presupuestos y unos requisitos legales que no siempre son susceptibles de formular con el grado de claridad o «evidencia» que pretende el legislador. Entre esos nuevos semilleros de cuestiones interpretativas hay que situar obviamente aquellos dos pasajes del artículo 219 de la LRJS a los que con anterioridad hicimos referencia. Tanto la invocación de «doctrina de contradicción» procedente de «tribunales en la cúspide» distintos del propio TS, como la puesta en marcha del RCU por parte del Ministerio Fiscal, esconden suficientes dudas como para provocar y necesitar el típico auxilio de la jurisprudencia. De hecho, no son pocas a estas alturas los casos en los que esas nuevas posibilidades de la casación para unificación de doctrina han conseguido aflorar en las resoluciones del TS: en el primer caso, para aquilatar tanto

el alcance de la exigencia de identidad (SSTS [119/2018, de 8 de febrero](#), y [719/2018, de 5 de julio](#)) como la propia función del recurso (STS [454/2018, de 26 de abril](#)), y, en el segundo, para arrojar luz sobre algunas de las exigencias especiales que concurren en esta peculiar intervención del Ministerio Fiscal, como la relativa a la necesaria «modernidad» de las normas en cuestión (STS [788/2018, de 19 de julio](#)).

Con todo, los mayores esfuerzos de interpretación y aplicación, y los bloques más abundantes de jurisprudencia o doctrina del TS, siguen concentrándose en algunos de los rasgos más clásicos del RCU, como es el caso de la exigencia de contradicción; un requisito que se considera «de orden público procesal» y que, en consecuencia, puede motivar la inadmisión y, en su caso, desestimación del recurso (como recuerda, por ejemplo, la STS [999/2018, de 29 de noviembre](#)). Una exigencia que, por otra parte, se asienta, como es perfectamente sabido, en el presupuesto de la triple identidad consignada por el [artículo 219.1 de la LRJS](#), de modo que podrá hablarse de sentencias contradictorias cuando «en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiera llegado a pronunciamientos distintos». De ahí que la contradicción no pueda surgir «de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales» (por ejemplo, SSTS [999/2018, de 29 de noviembre](#), y [221/2019, de 14 de marzo](#), con cita de múltiples sentencias), y de ahí que no solo haya que reparar en la diferencia de la respuesta judicial, sino también en la existencia o no de identidad entre los supuestos contrastados. De esa forma, la noción de «identidad», que, al decir de la propia jurisprudencia, debe valorarse teniendo en cuenta los términos en los que el debate hubiera sido planteado en suplicación y a tenor de los motivos propuestos por el recurrente (de nuevo, STS [999/2018, de 29 de noviembre](#)), se convierte en factor clave para la viabilidad del recurso y, a la postre, en una de las tareas más exigentes para la instancia jurisdiccional de referencia.

A juicio del TS, para apreciar la identidad no basta desde luego con la existencia de «diversas similitudes» o «aparentes similitudes» entre los procesos comparados, pues con ello no se evita que el debate pueda desenvolverse sobre cuestiones distintas en cada uno de esos casos. No hace falta que exista una identidad «absoluta» entre los casos comparados, pero sí una identidad «sustancial» (hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, dice el legislador), lo cual quiere decir que no pueden concurrir elementos diferenciales entre uno y otro caso que permitan respuestas que, siendo diferentes, sean sin embargo jurídicamente fundadas y «ajustadas a derecho», tanto en un caso como en el otro. Eso no quiere decir que no puedan existir de ningún modo «hechos diferenciales» entre uno y otro supuesto, pero tales hechos no pueden tener trascendencia para la solución del asunto (por ejemplo, SSTS de [26 de septiembre de 2007, rec. 966/2006](#), y [6 de octubre de 2011, rec. 4053/2010](#), a propósito de registro de ordenador; STS [149/2019, de 28 de febrero](#), a propósito de recargo de prestaciones por accidente de trabajo, o STS [261/2019, de 28 de marzo](#), a propósito del devengo o no de indemnización por finalización de contrato). Dicho de otro modo, no es posible apreciar identidad y contradicción si entre los casos comparados existen «importantes diferencias», esto es, diferencias que pueden

motivar una respuesta jurídica diferente, como el hecho de que la empresa instale un GPS en el vehículo del trabajador por iniciativa propia o por exigencia del ayuntamiento que la contrata para tareas de limpieza viaria ([ATS de 19 de julio de 2018, rec. 3945/2017](#)), el hecho de que el pacto de expatriación contemple o no la facultad de la empresa de darlo por terminado ([STS 945/2018, de 6 de noviembre](#)), el hecho de que se haya acudido o no a la comisión del convenio colectivo antes de ir al juez ([STS 980/2018, de 27 de noviembre](#)), el hecho de que en un caso sea obligada la asistencia al centro de trabajo y en el otro exista libertad para que el trabajador decida sobre el lugar de trabajo ([STS 999/2018, de 29 de noviembre](#)), el hecho de que se pida una compensación por días de vacaciones no disfrutados y se debata sobre si se habían disfrutado o no algunos de los días de vacaciones reclamados ([STS 193/2019, de 7 de marzo](#)), el hecho de que se juzgue sobre qué convenio colectivo es el aplicable y sobre cuál es la mejor interpretación del convenio aplicable ([STS 213/2019, de 14 de marzo](#)), o el hecho de que sea distinta la norma aplicable en cada caso ([STS 290/2019, de 4 de abril](#)), entre otros muchos ejemplos posibles.

La trascendencia de los hechos diferenciales, y la carga casuística que tienen algunos asuntos, es a la postre el motivo por el que determinadas materias son poco susceptibles, como se sabe, a la unificación de doctrina. Como reiteradamente ha dicho el TS, «la valoración de supuestos casuísticos y circunstanciales no es materia propia del recurso de casación para la unificación de doctrina» ([ATS de 14 de noviembre de 2017, rec. 1753/2017](#)); juicio que sobre todo ha tenido consecuencias para determinado tipo de cuestiones, como la calificación del despido disciplinario, «ante la dificultad de que se produzcan situaciones sustancialmente iguales, ya que en estos casos la decisión judicial se funda en la valoración individualizada de circunstancias variables» ([SSTS 674/2018, de 27 de junio](#), y [18/2019, de 10 de enero](#)), la imputación de recargo de prestaciones por infracción de normas de seguridad e higiene con resultado de accidente de trabajo en la medida en que se trata de ponderar comportamientos condicionados por la concurrencia de particulares circunstancias ([STS 639/2018, de 14 de junio](#)), o la calificación y graduación de la contingencia de incapacidad permanente, tanto por la dificultad de establecer la identidad del alcance del efecto invalidante, como por tratarse, por lo general, de supuestos en que el enjuiciamiento afecta más a la fijación y valoración de hechos singulares que a la determinación del sentido de la norma en una línea interpretativa de carácter general ([STS 231/2019, de 20 de marzo](#)). Sin perjuicio de que, como también ha matizado la jurisprudencia, en todos estos casos exista, en ocasiones, algún margen para un juicio de sentido distinto, en función precisamente de la envergadura o trascendencia de los datos diferenciales (como prueba, por ejemplo, [STS 142/2019, de 26 de febrero](#), a propósito de la determinación de la instancia responsable frente a las consecuencias de un accidente de trabajo).

La contradicción es muy probablemente el punto más crítico dentro de la unificación de doctrina, mucho más si se tiene en cuenta que su análisis y ponderación, con todo lo que ello implica, presenta en ciertos casos ribetes muy particulares. Un ejemplo paradigmático de ello lo ha venido ofreciendo desde hace ya algún tiempo la contradicción en materia de «infracciones procesales»; aspecto en el que la jurisprudencia «ha ido evolucionando

desde la exigencia de identidad entre las situaciones sustantivas de cada una de las sentencias en comparación hasta entender que solo es necesaria la suficiente homogeneidad en la controversia procesal» (STS 719/2018, de 5 de julio). Otro ejemplo lo ofrece la eventual pretensión por parte del recurrente de revisión de hechos probados; algo que «supone ignorar la naturaleza de este recurso y la finalidad del mismo porque en él solo han de compararse las consideraciones de alcance doctrinal y efectos decisorios sobre la interpretación de las normas y no las apreciaciones o valoraciones de hechos que, aunque relevantes en orden a la subsunción, no constituyen propiamente doctrina a efectos de su unificación» (STS 606/2018, de 7 de junio). Un tercer ejemplo, mucho más reciente, lo proporciona el entrecruzamiento que en ocasiones se produce entre el juicio de contradicción y la fuerza de cosa juzgada que ejercen sobre los pertinentes litigios individuales las sentencias dictadas en determinados procesos de dimensión colectiva; un factor que, conforme a jurisprudencia moderna, se erige en protagonista a la hora de resolver el correspondiente recurso (STS 907/2018, de 16 de octubre, para sentencias de conflicto colectivo, y STS 883/2018, de 2 de octubre, para sentencia de despido colectivo). Pero, por otra parte, también hay que dejar constancia de la presencia en la jurisprudencia de otros aspectos del RCU de singular importancia, como la necesidad de cumplimentar debidamente el escrito de interposición del recurso (STS 668/2018, de 26 de junio), la exigencia de explicación y fundamentación de la pertinente infracción de ley o de doctrina legal (STS 172/2018, de 20 de febrero), o la aplicación de la falta de contenido casacional como causa de desestimación del recurso (STS 1066/2018, de 13 de diciembre).

Todas estas cuestiones merecerían, sin duda, un estudio en profundidad de la jurisprudencia acumulada a lo largo de los años sobre el RCU. Ello no es posible en estos momentos, pero sí se nos ha dado la ocasión, desde las páginas de esta provechosa y prestigiosa revista, de exponer algunos de los puntos de relevancia dentro de ese ya tan abundante e interesante acervo jurisprudencial. En las páginas que siguen, el lector podrá encontrar, en efecto, sendas reseñas de jurisprudencia acerca de la unificación de doctrina en materia de infracciones procesales y en materia de despido disciplinario, sobre la unificación instada directamente por el Ministerio Fiscal, sobre la invocación en este excepcional recurso de doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o, en fin, sobre la incidencia que en este terreno ha llegado a conseguir el efecto positivo de la cosa juzgada. No son obviamente todos los aspectos relevantes de la unificación de doctrina, pero sí conforman un pequeño catálogo, y esperemos que un buen muestrario, de lo que viene dando de sí la jurisprudencia de los últimos semestres en esta concreta materia. Los trabajos han sido realizados en el marco del proyecto de investigación DER2016-80327-P.

**Cómo citar:** García Murcia, J. (2019). El recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: una primera aproximación. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 435, 139-146.